

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

SEÑOR(A)  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Rad: 68001311000220200017100

referencia: medios impugnación para la admisión de las medidas cautelares y de la demanda de reconvención

Demandado en reconvención: Guillermo Antonio Páez Briceño  
Demandante en reconvención: Mary Rodríguez pinzón

Respetado Doctor (a),

El suscrito **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No 13.870.057 de Bucaramanga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 339.475 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **MARY RODRÍGUEZ PINZÓN** mayor de edad y residente en el municipio de Girón, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.156.889 de Girón, concurro respetuosamente ante su honorable Despacho para interponer recurso de reposición y en subido el de apelación contra **EL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADOS EL 4 DE MARZO DE 2021 QUE NIEGA LAS MEDIDA DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, por ende, interpongo el presente recurso reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** En el auto de fecha 3 de marzo de 2021, el juzgado negó las medidas cautelares de autorización de residencia separada, alimentos cónyuge a su favor por el 20% de la mesada pensional que devenga GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO y desalojo de la casa habitación del demandado en reconvención como medida de protección a violencia intrafamiliar, en el cual se presentan las siguientes inconsistencias:

### FALTA DE MOTIVACION EN EL AUTO DE FECHA 3 DE MARZO DE 2021

En el auto que negó las medidas cautelares el juzgado no motivo cuales eran las razones jurídicas y fácticas por el cual no tuvo en cuenta las siguientes medidas:

- a) Respecto sobre que se Autorice la residencia separada de los cónyuges y se ordene al agresor el desalojo de la casa de habitación que la víctima se vio obligada dejarlo por culpa del señor **GUILLERMO ANTONIO PÁEZ BRICEÑO**, es de resaltar que mi prohijada desde diciembre del año 2002 hasta el día 3 de marzo de 2020 recibió por parte del cónyuge Guillermo Antonio agresiones psicológicas y verbales, al extremo que cónyuge Guillermo empleaba insultos y groserías en contra de mi poderdante, humillaba constantemente a la señora MARY, expresándole que se fuera de la casa, que no servía para nada y que era una zángana, tratos que denigraron la dignidad de mi poderdante como mujer, esposa y madre. El señor Guillermo Antonio llevo incluso en muchas ocasiones no suministro la alimentación de su núcleo familiar especialmente la de su esposa Mary, toda vez que le resaltaba que si quería comer que trabajara vaga, hechos que sucedieron de forma más atenuada desde el mes de febrero del año 2019 hasta la fecha que mi prohijada decidió irse de la vivienda ubicada en la calle 23 No 28– 34 barrio gallineral del municipio Girón – Santander ; esta forma de proceder del señor Guillermo constituye violencia económica y psicológica. Debido a esto los padres de la señora Mary le dijeron que se fuera a vivir a la casa de ellos donde la iban ayudar con la alimentación de su hijo y de ella, mi prohijada tomo la decisión de irse para la casa de sus padres ubicada en la calle 23 # 26-89 barrio rio de oro en el municipio de girón para el día 3 de marzo de 2020, de tal manera no recibir más maltratos por parte del

señor GUILLERMO ANTONIO. Nótese señor juez como mi prohijada siendo víctima de violencia verbal, psicológica y económica fue forzada a irse junto con su hijo GUILLERMO de su casa donde convivía con su esposo GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO, tal como se corrobora como mi prohijada instauro una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge quedando asignada a la COMISARIA DE FAMILIA 2 del municipio de girón, debido a esto mi prohijada a pesar que actualmente vive en la casa de sus padres tiene que sufragar los gastos de alimentación, colaborar con el pago de los servicios públicos domiciliarios, los gastos de alimentación y educación de su hijo GUILLERMO, por ende, el señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO está siendo premiado por la violencia verbal, psicológica y económica que ha ejercido en contra de mi poderdante, de tal manera que el demandado está viviendo y usufructuando el bien inmueble que es de propiedad de los cónyuges, y mientras tanto mi prohijada está pasando necesidades económicas debido a que no puede vivir en su vivienda como copropietaria que es del aducido bien inmueble donde convivieron los cónyuges.

- b) Respecto a que se Señale la cantidad que el cónyuge **GUILLERMO ANTONIO PÁEZ BRICEÑO** debe contribuir, para gastos de habitación, sostenimiento, alimentos congruos y necesarios para la cónyuge **MARY RODRÍGUEZ PINZÓN**, desde la admisión de la demanda por un valor igual al 20% de la mesada pensional devengado, mientras se prueba dentro del proceso la pensión real devengada por el demandado, es de resaltar que la capacidad del alimentante el señor GUILLERMO ANTONIO sus ingresos son altos debido a que es pensionado del ejército nacional tal como lo afirma en la demanda inicial incoada por el cónyuge Guillermo, desde el numeral 23 de los hechos aduce que tiene la resolución de uso de buen retiro del ejército nacional, se presume que se pensiono en grado de sargento mayor con una pensión que supera los 08 salarios mínimos mensuales vigentes, sin embargo se solicitó derecho de petición para determinar exactamente el grado en que se pensiono y el valor que percibe, en tratándose de la protección de habeas data la información fue denegada, por ende se hace necesario que su honorable despacho expida oficios para que requiera a la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL), para que informe la pensión mensual que percibe el señor GUILLERMO ANTONIO PÁEZ.

Nótese como el señor juez omitió dar aplicación al artículo 167 del C.G.P que faculta al juez para que pueda redistribuir la carga dinámica de la prueba, exigiendo que determinado hecho sea aprobado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, señalando el inciso 2 varios criterios para establecer esa favorabilidad, tal como la cercanía con los medios de prueba, esto debido a que por ser información que tiene carácter de reserva no fue posible que la entidad CREMIL le entregara la información de cuanto percibe de ingresos el señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ por lo cual se le solicito al honorable despacho que oficiara a la atestada entidad para que allegue esa información, cumpliendo mi prohijada con el requisito de solicitar previamente a CREMIL por medio de derecho de petición y ante su negativa se hace necesario que por orden judicial poder acceder a la información de los ingresos del señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ. En tratándose que unos de los presupuestos para fijar la

cuota alimentar provisional a favor de la cónyuge MARY RODRIGUEZ, es dilucidar la capacidad del alimentante, por eso la jurisprudencia aducida que es deber y obligación de su honorable despacho oficiar a CREMIL para determinar la capacidad del cónyuge GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO.

Vale dilucidar que el honorable despacho omitió realizar una valoración de la necesidad del alimentario, mi prohijada **MARY RODRÍGUEZ PINZÓN**, no tiene trabajo actualmente, es una persona que tiene 45 años de edad, las medidas tomadas por el gobierno nacional por salubridad pública del virus del covid-19, que comenzó a mediados del mes de marzo del año 2020, con consecuencia económicas para el país; se ha visto más limitado los ingresos de los giros de su hermana que le hacía mensualmente por \$300.000, los cuales ahora no recibe por estar viviendo en la casa de sus padres y solo la hermana le ayuda cada dos meses con los \$300.000, **MARY RODRÍGUEZ PINZÓN**, no ha podido salir a trabajar ya que su campo de trabajo por no tener estudios es más limitado, además las consecuencias económicas del país las empresas y establecimientos comerciales han cerrado sitios de trabajo, esto agrava más la vida digna de la cónyuge **MARY RODRÍGUEZ PINZÓN**, en aras que el cónyuge **GUILLERMO ANTONIO PÁEZ** no responde por los alimentos de su hijo **GUILLERMO ANTONIO PÁEZ RODRIGUEZ**, La madre MARY está asumiendo los gastos de alimentación necesaria (vivienda y comida) de su hijo el cual ha limitado los estudios de los créditos de totalidad del semestre, en la universidad pontifica bolivariana a causa de que su padre **GUILLERMO ANTONIO PÁEZ** no ha sido un padre ejemplar con sus obligaciones.

Esto le es indiferente al cónyuge GUILLERMO, el cual que a pesar de recibir el arriendo de la vivienda de los cónyuges donde vivía en común; que la cónyuge MARY tuvo que dejar, no está coadyuvando con la necesidad apremiante de su cónyuge MARY. Toda vez que GUILLERMO se presume que arrendo la vivienda del bien social para los primeros días de septiembre del año 2020.

**MARY RODRÍGUEZ PINZÓN**, no es propietaria de ningún bien inmueble propio, solo tiene un bien social que es la vivienda que está en el uso y goce de manera arbitraria por **GUILLERMO ANTONIO PÁEZ**, vivienda de tres pisos y la cual tiene arrendada parte de esta. Es de dilucidar que en la consulta que se realizó en la supernotariado, solo aparece copropietaria del bien social entre Guillermo y MARY.

**MARY RODRÍGUEZ PINZÓN**, no tiene bienes muebles como vehículos públicos o particular para trabajar en alguna aplicación de transporte (DRIVE UBER), el único vehículo que estaba en propiedad del cónyuge Guillermo lo vendió a pesar de ser un bien social no le entrego los gananciales de la venta a MARY.

Es de resaltar que mi prohijada no está laborando actualmente, nunca ha cotizado a la seguridad social porque siempre se ha desempeñado sus labores como esposa y ama de casa, producto de esto no tuvo la oportunidad de capacitarse para tener más oportunidades laborales en estos momentos que lo necesita y en años pasados dejó de laborar debido que no podía tener un trabajo estable en la medida que por estar apoyándolo y acompañando a su esposo GUILLERMO, en varios departamentos para satisfacerlo en su voluntad, en estos momentos mi prohijada tiene problemas de solvencia económica, no tiene trabajo debido a que por su edad no es una persona idónea para conseguir empleo en la medida que las empresas en Colombia dan prelación a los jóvenes y Mary no tiene estudios de profesión liberal, lo cual su condición de vida digna y su mínimo vital es más precario para asumir gastos de arriendo, alimentación y servicios públicos. Esto se agravó en la medida que para marzo del año 2020 tomó la decisión de huir de la vivienda donde compartía con el cónyuge Guillermo.

Además el juez concedió el amparo de pobreza a favor de mi prohijada según atesta el auto de fecha 29 de enero de 2021, un motivo más para demostrar el estado de necesidad en que se encuentra mi poderdante y que no cuenta con recursos económicos para que pueda llevar una vida en condiciones dignas junto con su querido hijo GUILLERMO.

Nótese señor juez que se dan los presupuestos de i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante, de tal manera se debe conceder los alimentos provisionales a favor de mi prohijada; se colige que en la fijación de la cuota alimentos provisional a favor de la cónyuge MARY no es dable entrar en estudio de si es cónyuge inocente o culpable, solo se debe mirar desde la perspectiva objetiva que es que se cumpla con los presupuestos ya mentados.

#### **SEGUNDO: OMISION DE NO OFICIAR A ENTIDADES DEL ESTADO PARA PROBAR LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE E INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS**

Es de resaltar que se le solicito a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) dos derechos de petición con el fin que allegue al honorable despacho copia del comprobante de nómina de la pensión donde me especifiquen cuanto es la mesada pensional que recibe como sargento mayor, las bonificaciones y primas que recibe en el año y a cuanto equivalen estos rubros, las deducciones que tiene por ley, descuentos o embargos que tenga con una entidad privada o pública y porque concepto son esos embargos y cualquier otro ingreso que perciba dentro de la mesada pensional el señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO y además alegue al despacho el informe de si dentro de la mesada pensional del señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO está incluido el rubro por el concepto de subsidio familiar, por cuanto es el valor de este concepto, cuales personas del núcleo familiar tienen derecho a este subsidio y cuanto es el valor que le corresponde a cada uno. Esta información se requiere para poder dilucidar que el demandante cuenta con la mejor condición económica y debido a esto ejerció violencia económica en contra de mi prohijada.

*Se paso derecho de petición, pero debido al tiempo de la caducidad de la acción no fue posible*

*esperar la respuesta de los 15 días hábiles para la contestación de los derechos de petición.* En este orden de ideas ruego que se oficie a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUEZAS MILITARES (CREMIL) para que dé respuesta a lo deprecado en el derecho de petición y allegue lo solicitado al honorable despacho.

Es de resaltar que por la ley 1581 del 2012 en su artículo 13 esta información está restringida para el acceso de las personas naturales y solo es entregada por una orden de un juez de la Republica de Colombia.

Nótese que CREMIL se negó a entregar esa información, por ende, dentro de los deberes del honorable juez es oficiar a CREMIL para que allegue la información sobre cuánto es lo que el señor GUILLERMO ANTONIO percibe como mesada pensional junto con sus primas y demás rubros que le sean cancelados. Pretende el honorable despacho desfavorecer a mi prohijada de la cuota de alimentos provisional más aun cuando la capacidad económica del alimentante es alta por ser pensionado del ejército nacional, ante esto es necesario que el honorable despacho oficie a CREMIL para que allegue lo solicitado en los derechos de petición que previamente se le envió a esta entidad y que negó a mi prohijada el acceso de la información solicitada en los aducidos derechos de petición.

Ademas se le solicito al honorable despacho que se oficie a la trabajadora social del juzgado con el fin de que realice una valoración para determinar la afectación que le ha generado las agresiones verbales, la violencia psicológica y violencia económica que ha efectuado el señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO con la señora MARY RODRIGUEZ PINZON y pueda determinar cuáles son las medidas de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de mi poderdante. Sobre esta solicitud el juzgado hizo caso omiso, más aún la trabajadora social está vinculada directamente con el juzgado como perito auxiliar de la justicia, para que de tal manera pueda emanar un concepto imparcial y que ayude a dilucidar como se encuentra mi prohijada por haber recibido violencia verbal, psicológica y económica por parte de su cónyuge GUILLERMO ANTONIO.

Es un deber del juez oficiar y practicar estas pruebas dando aplicación al artículo 167 del C.G.P en el cual faculto al juez para que pueda redistribuir la carga exigiendo que determinado hecho sea aprobado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, señalando el inciso 2 varios criterios para establecer esa favorabilidad, tal como la cercanía con los medios de prueba, esto debido a que por ser información que tiene carácter de reserva no fue posible que la entidad CREMIL le entregara la información de cuanto percibe de ingresos el señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ, debido a esto se hace necesario que el honorable despacho oficie a la atestada entidad para que allegue esa información, mi prohijada cumplió con el requisito de solicitar previamente a CREMIL por medio de dos derechos de petición y ante su negativa se hace necesario que por orden judicial **expedida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** poder acceder a la información de los ingresos del señor GUILLERMO ANTONIO PAEZ y de tal manera sea realizada por el respetado juez una apreciación de la prueba, con el fin de conocer la capacidad económica del alimentante logrando valorar las pruebas en conjunto que conforma la solicitud de la medida cautelar solicitada en la demanda de reconvención, aspectos que pretende desconocer el respetado juez no valoro elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la

dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él. Ante esta negativa del reconocimiento de la cuota provisional de alimentos afectaría derechos fundamentales de mi prohijada tales como el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la administración de justicia, al debido proceso, al derecho a una vida en condiciones dignas, al mínimo vital de mi poderdante y los principios y derechos de solidaridad social y familiar.

Es de recordar que los funcionarios públicos deben basar sus actuaciones en los principios de la función administrativa tales como:

- El principio de legalidad obliga a los funcionarios a someterse al imperio de la legalidad frente a las providencias que emiten, en el presente caso el a-quo está limitando el acceso a la administración de justicia de mi prohijada.
- Respecto al principio del debido proceso administrativo las actuaciones administrativas deben adelantarse de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción.
- En virtud del principio de eficacia, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten.

En la sentencia DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC6975-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00591-00, Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente

*“Los principios y valores que postula la ética democrática, y por supuesto, el principio de solidaridad social, en adición, también impone análoga conclusión como piedra angular para abordar el problema de las parejas de hecho o convivientes sin vínculo solemne. Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.*

**El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.**

Precisamente, la misma Corte Constitucional ha destacado las formas de manifestación o de aplicación de la solidaridad: “(...) se puede presentar en tres facetas, a saber, (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

En ese contexto, según se esbozó *ut supra*, si están demostrados, todos los elementos de la obligación alimentaria en los casos concretos, brota diamantino el fundamento, para que el juez del Estado Constitucional pueda disponer la protección de alguno de los integrantes de la pareja, como emanación directa del propio Código Civil que protege a la persona y a la familia, los derechos subjetivos, y por supuesto del programa constitucional inserto en la Constitución de 1991, consonante con el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

*“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.*

*“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...).*

En un pronunciamiento más reciente, enunció las “*características de las obligaciones alimentarias*”:

*“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...) (subrayas fuera de texto).*

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

*“La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:*

*“(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)” (Art. 411 Código Civil).*

*“A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distinguos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: “(...) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...)”.*

*“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.*

*“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los*

*adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)" (resaltado de la Sala.*

*"Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.*

*"Es pertinente reseñar que en el régimen de alimentos el único correctivo es el previsto en el artículo 414 ibíde*

*, aplicable en los casos en los cuales el acreedor alimentario incurre en injuria respecto del alimentante, caso en el cual, se exige al ofendido de suministrar los alimentos congruos cuando el ataque es "grave" o, si es "atroz", "cesará enteramente la obligación de prestar alimentos", en otras palabras: "(...) el alimentario puede cometer contra el alimentante (...) una injuria atroz que lo priva de alimentos, o una injuria grave que los reduzca a lo necesario (...).*

*"Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos.*

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, "no común ni habitual" de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien lo pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.

El *vínculum* o nexo en el caso de los compañeros o cónyuges, es por regla general de carácter legal o consensual, solemne o no, con raigambre en la Constitución y en el Corpus iuris internacional, por cuanto toda clase de familia tiene protección constitucional. Si los códigos decimonónicos discriminan y dejan en desventaja a los compañeros frente al matrimonio, resulta paradójico en el Estado actual de estirpe constitucional y social no equipararlos integralmente, máxime si cuanto se reivindica es un derecho de alcurnia eminentemente fundamental. Para el caso de los compañeros, parejas no casadas de diferente o igual sexo, caracterizadas por una protección deficitaria que demanda ahora progresividad y equidad frente a diferencias injustificadas con el matrimonio, y que, en lo tocante con los derechos civiles como el derecho alimentario, es aún mayor.”

## PRETENSION

**PRIMERO:** solicito que se reponga la decisión del auto de fecha 3 de marzo de 2021 que negó las medidas provisionales de la fijación de cuota de alimentos provisionales, la autorización de la residencia separada de los cónyuges y se ordene al agresor el desalojo de la casa de habitación para que la cónyuge MARY RODRIGUEZ pueda habitarla mientras dure el proceso; En caso de ser negativo la reposición se conceda el recurso de apelación.

## Fundamentos de derecho

Artículo 417 C.C, Artículo 397 del C.G.P, LEY 1098 DEL 2006 ARTICULO 129, preámbulo de la constitución nacional, Artículo 1, 2, 13, 29 y 229 de la C.N

Atentamente,

Herleing Manuel Acevedo Garcia

HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA

C.C 13.870.057. De Bucaramanga T.P. núm. 339.475 de C.S. de la J.